

**RAD. 110013103004202000398**  
**RECURSO DE REPOSICION**

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTA D. C., PRIMERO (1) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

El apoderado judicial de la parte activa presenta recurso de reposición en contra del auto de fecha 20 de agosto del 2021, por medio del cual se resolvió la solicitud de adición y/o aclaración de la sentencia.

Sostiene el recurrente que, el despacho ordeno la indexación de la suma de dinero desde la fecha de intervención, 29 de diciembre de 2017 hasta el 3 de diciembre de 2019, fecha en que se realizó la consignación de la suma de dinero; pero que la fecha de ingreso no corresponde a la del permiso de intervención, porque esta fue suscrita por el señor Álvaro José Flores Gómez, el 20 de febrero del 2018, siendo este quien detentaba la posesión del predio.

Agrega que, a pesar de contarse con el permiso, esta solo se hizo efectiva el 8 de febrero de 2019, por lo que solicita se aclare el numeral 3 del auto de fecha 22 de julio del 2021 con respecto a las fechas que sirven de soporte para consignar la suma de dinero faltante a órdenes del despacho.

La parte demandada recorrió el traslado –fl. 54 pdf- indicando que renuncia a las sumas de dinero que resulten de la indexación o actualización del avalúo, solicita la entrega de la suma de \$12'659.635 mcte.,

Surtido el trámite respectivo, para resolver se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES:**

El art. 318 del CGP., prevé el recurso de reposición como el mecanismo judicial que procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen.

Mediante sentencia del 22 de julio del 2019, este despacho ordeno:

*3º. Al no haber sido objetado el avalúo presentado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-, que asciende a la suma de \$12'659.635, suma que fue puesta a disposición de este despacho según aparece en el folio 27 digital, como quiera que la suma consignada se hizo en forma posterior a la fecha en que se intervino el predio, la suma deberá ser indexada, desde la fecha en que ingreso al predio (29 de diciembre de 2017) a la fecha en que se consignó la suma a órdenes del Juzgado de Cerete.*

La parte activa, a través de su representante judicial, solicito; *“Se aclare el punto 3, con respecto al valor a consignar, teniendo en cuenta que el despacho ordena indexar el valor de \$12'659.635, desde el 29 de diciembre de 2017, fecha en que se concedió el permiso de intervención. De igual forma sustentar la tabla de indexación utilizada, esto con el fin de poder corroborar el valor arrojado”*

Sobre esta solicitud, este despacho mediante providencia de fecha 20 de agosto de 2021, le indico al memorialista que la sentencia no

**RAD. 110013103004202000398**  
**RECURSO DE REPOSICION**

ofrece duda alguna que requiera ser aclarada, tan es así que en escrito por medio del cual presenta recurso de reposición lo que pretende es que la fecha de indexación no sea desde el 29 de diciembre de 2017, sino desde cuando se firmó el permiso de intervención que según su dicho es 20 de febrero de 2018, lo cual es diferente a una aclaración.

Afirmado por el mismo demandante en el hecho décimo primero de la demanda, se dijo que el predio cuenta con permiso de intervención para ingreso de maquinarias, personal y traslado de cercas desde el 29 de diciembre de 2017; razón por la cual es desde dicha fecha que este despacho ordena la actualización de la suma, por lo cual no hay lugar a la aclaración, fue lo informado por el demandante en el libelo genitor que no fue objeto de aclaración, corrección. –art. 93 del CGP-

El pasivo afirma que para evitar dilaciones se ordene entregar la suma consignada una vez se registre la sentencia,

Así las cosas, como quiera que el auto de fecha 20 de agosto del 2021, por el cual se resolvió sobre la solicitud de aclaración de la sentencia, está resolviendo es sobre la sentencia misma proferida, la cual no es susceptible de reposición, este se ha de rechazar.

Mas como el pasivo afirma que para evitar dilaciones se ordene entregar la suma consignada una vez se registre la sentencia, ha de entenderse que más que la coadyuvancia a las peticiones del actor constituye una renuncia a las indexaciones ordenadas.

Por lo expuesto, este despacho del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C. **RESUELVE:**

**1.** RECHAZAR el recurso de reposición presentado contra el auto de fecha 20 de agosto del 2021 y la sentencia de fecha 22 de julio del 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese  
El Juez,



GERMAN PEÑA BELTRAN

(2)

lgm

